



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-7/2024  
**PARTE PROMOVENTE:** MORENA  
**PARTES INVOLUCRADAS:** Bertha  
Xóchitl Gálvez Ruiz y otros  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala  
**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas  
Vásquez  
**COLABORÓ:** Miguel Ángel Roman  
Piñeyro y Jaime Cárdenas Anaya

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Representación del “Frente Amplio por México”**

1. El 20 de julio de 2023<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó el acuerdo INE/CG444/2023<sup>3</sup>, por el que declaró procedente el registro del convenio suscrito entre los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución democrática (PRD), a fin de formar la “Construcción del Frente Amplio por México”.
2. Es un hecho público y notorio<sup>4</sup>, que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, resultó ganadora para representar al “Frente Amplio por México” en el proceso electoral federal 2024.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

3. **1. Queja.** El 24 de noviembre, MORENA<sup>5</sup> presentó queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD (integrantes del

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Denominado: **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONSTITUIR EL DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”.**

<sup>4</sup> En términos del artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

<sup>5</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.



“Frente Amplio por México”), porque el 12 de octubre la denunciada publicó un video en *Facebook* que, desde su perspectiva, vulneraba las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de una niña, y por falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos.

4. **2. Recepción, registro y diligencias de investigación.** El 25 de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE registró la queja<sup>6</sup> y realizó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 27 de noviembre, la UTCE admitió a trámite la queja y ordenó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que eliminara o difuminara la imagen de las niñas, niños o adolescentes visibles en la publicación denunciada<sup>7</sup>.
6. **4. Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El 4 de diciembre, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 8 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 11 de enero de 2024, el magistrado presidente interino, le asignó la clave **SRE-PSC-7/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión del rostro de una niña en una publicación de *Facebook*, por parte de la representante del

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/1193/PEF/207/2023.

<sup>7</sup> En consideración a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023.



“Frente Amplio por México” en el contexto del proceso electoral federal 2024, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que lo integran<sup>8</sup>.

## SEGUNDA. Acusaciones y defensas

### ❖ Queja

9. **MORENA** denunció que:

- El 12 de octubre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, publicó un video en *Facebook*, con una duración de 00:22 segundos, sobre un recorrido en una localidad en Hidalgo.
- En el segundo 00:14 se observa el rostro identificable de una niña en brazos de una mujer, sin contar con los permisos correspondientes.
- Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

### ❖ Defensas

10. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** dijo que:

- No vulneró la normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria.
- Su participación en el proceso de la construcción del “Frente Amplio por México” fue en calidad de ciudadana y no de senadora, por lo que no se le puede imputar la vulneración de preceptos que imponen obligaciones a todas las autoridades y al Estado.
- No tiene carácter de dirigente ni afiliada a partido político alguno.
- No se afecta la honra, imagen o reputación de las niñas, niños o adolescentes que pudieran aparecer y, en todo caso, es una aparición incidental.

---

<sup>8</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.



- La niña que aparece no tuvo participación activa.
- No se puede determinar con claridad la normativa supuestamente vulnerada ni la sanción aplicable, por lo que es inviable determinar la existencia de una vulneración.

11. El **PAN** precisó:

- Es infundado el procedimiento especial sancionador porque los hechos no son propios y no se acreditaron de manera fehaciente.
- Los hechos no son violatorios de la normativa electoral porque se realizaron en el marco de un proceso político denominado proceso de selección de la persona responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, así como el proceso interno de selección del PAN.
- Se debe partir de la base del ejercicio a la libertad de asociación y expresión.

12. El **PRI** señaló que:

- Es inexistente la falta al deber de cuidado porque la denunciada no es dirigente o militante de ese partido.

13. El **PRD** dijo que:

- No tiene responsabilidad por los hechos denunciados; son videos de hechos porque lo que se denuncia son videos que la denunciada tiene alojados en su perfil de redes sociales, por lo que no puede tener acceso a ellos y tampoco tiene una relación de supra subordinación que le permita incidir en las decisiones de la demandada.
- Los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por personas militantes cuando actúan en su calidad del servicio público.

### **TERCERA. Pruebas y hechos acreditados<sup>9</sup>**

#### **❖ Calidad de la persona involucrada**

---

<sup>9</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.



14. Es un hecho público y notorio que<sup>10</sup> el 3 de septiembre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, recibió constancia para ser la representante del Frente Amplio por México<sup>11</sup>, por lo que, en la fecha de los hechos (12 de octubre), tenía esa calidad.

❖ **Publicación denunciada**

15. Se tiene certeza de la existencia del video en *Facebook*, publicado el 12 de octubre<sup>12</sup>.

❖ **Titularidad de la cuenta de Facebook**

16. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es titular de la cuenta de *Facebook* en la que se publicó el video<sup>13</sup>.

**CUARTA. Marco jurídico**

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

17. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
18. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>14</sup>.
19. El 6 de noviembre de 2019<sup>15</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y*

<sup>10</sup> En términos del artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

<sup>11</sup> Consultable en la liga <https://www.prd.org.mx/index.php/2662-xochitl-galvez-recibe-constancia-para-ser-la-representante-del-frente-amplio-por-mexico-en-el-2024>

<sup>12</sup> Conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el 25 de noviembre.

<sup>13</sup> Así lo reconoció la denunciada en escrito de 8 de diciembre.

<sup>14</sup> Se insertan palabras entre corchetes [ ] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>15</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



*Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

20. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
21. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>16</sup>:
  - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
  - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
22. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ **Falta al deber de cuidado**

---

<sup>16</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



23. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>17</sup>.
24. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>18</sup>.

#### QUINTA. Caso concreto

#### ¿La publicación denunciada de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tiene carácter político?

25. **Sí**, porque está vinculada con las actividades que desplegó con motivo de su participación en el **proceso partidista** donde resultó representante del “Frente Amplio por México”.
26. Recordemos que en el expediente se acreditó<sup>19</sup> que difundió el video el 12 de octubre, esto es, durante la vigencia de su nombramiento como representante del “Frente Amplio por México”.
27. Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando no se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político<sup>20</sup>.
28. Al respecto, la diferencia entre **propaganda política** o **electoral** radica en que, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, y la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada

<sup>17</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>18</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

<sup>19</sup> Acta circunstanciada de 25 de noviembre.

<sup>20</sup> Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.



a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

29. Así, la **publicación denunciada constituye propaganda política** porque está vinculada con las actividades que desplegó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de su participación en el **proceso partidista** donde resultó representante del “Frente Amplio por México”.

❖ **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes**

30. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
31. En la publicación se observa a la denunciada que interactúa con diversas personas en la calle, una oficina y un parque, así<sup>21</sup>:

IMAGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Música de fondo</p> <p><u>Segundo 00:07</u></p> <p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: (inaudible)</p>
	<p><u>Segundo 00:05</u></p> <p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>que gusto</i></p> <p><u>Segundo 00:07</u></p> <p>Persona: <i>Hace once años</i></p> <p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>¡Ay que gusto!</i></p> <p><u>Segundo 00:11- 00 12</u></p> <p>(inaudible)</p>

<sup>21</sup> Contenido que certificó la autoridad instructora.



32. En el segundo 00:14 se aprecia esta imagen<sup>22</sup>:



33. De la que se advierte a una mujer que tiene en brazos a una niña.
34. Esta Sala Especializada considera que, contrario a lo que señala Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la aparición de la niña es **directa**<sup>23</sup>, porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
35. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la niña que aparece en la publicación, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
36. Al no contar con dicha documentación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no debió utilizar la imagen de la niña, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Imagen tomada del escrito de queja para mayor nitidez.

<sup>23</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



37. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>25</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
38. Ahora bien, en su escrito de alegatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dijo que su participación en el proceso de la construcción del “Frente Amplio por México” fue en calidad de ciudadana y no de senadora, por lo que no se le puede imputar la vulneración de preceptos que imponen obligaciones a todas las autoridades y al Estado.
39. Contrario a su alegación, los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, no solo son aplicables a las autoridades, sino de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.
40. La denunciada también señaló que no tiene el carácter de dirigente ni afiliada a partido político alguno.
41. En cuanto a esta alegación, el hecho de que no tenga ese carácter no es obstáculo para no cumplir con los *Lineamientos* del INE, porque la publicación tiene carácter político, ya que la realizó en el contexto de su representación del “Frente Amplio por México”.
42. También dijo que no se afecta la honra, imagen o reputación de las niñas, niños o adolescentes que pudieran aparecer, en todo caso, es una aparición incidental, y que la niñez que aparece no tuvo participación activa ni corresponden a alguna de las formas prohibidas de aparición.
43. Respecto de esta defensa, el solo hecho de difundir la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda política o electoral, ya sea de manera directa

---

<sup>25</sup> SRE-PSC-121/2015.



o incidental, sin contar con los requisitos correspondientes o difuminarla, vulnera la normativa aplicable.

44. Por lo anterior, se actualiza la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la indebida exposición de la imagen de una niña, con lo cual **vulneró** el interés superior de la niñez y adolescencia.

Ahora, **¿Es posible calificar la falta e individualizar la sanción en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz?**

45. **Sí**, porque la denunciada realizó la conducta infractora en el marco de un proceso político como representante del “Frente Amplio por México” integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD y no en su calidad de senadora.
46. Por lo que, si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, realizó la acción infractora como representante del “Frente Amplio por México” lo congruente es sancionarla (calificar e individualizar la sanción) con ese carácter<sup>26</sup>.

❖ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

47. Al comparecer al procedimiento, los partidos políticos alegaron respectivamente que los hechos no son propios, que es inexistente la falta al deber de cuidado porque la denunciada no es dirigente o militante, y que no hay una relación de supra subordinación que le permita incidir en las decisiones de la demandada.
48. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter político-partidista, pues, al momento de su difusión (12 de octubre) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era representante del “Frente Amplio por México” integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
49. Por lo que, si bien en autos no se acredita la militancia de la denunciada a dichos partidos políticos, no es ajena a estos institutos políticos, ya que en la

---

<sup>26</sup> Véase las sentencias SUP-REP-526/2023 y acumulado, SUP-REP-613/2023 y acumulado y, SUP-REP-624/2023 y acumulado.



fecha de la publicación era representante del citado “Frente Amplio por México”, con independencia de que no milite en los partidos políticos que lo integran<sup>27</sup>.

#### **SEXTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

50. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición de una niña**, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
51. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
  - **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** difundió 1 publicación en la que aparece 1 niña de manera directa, durante su representación del “Frente Amplio por México”.
  - El video estuvo visible en *Facebook*, al menos, desde su publicación (12 de octubre) hasta el 29 de noviembre<sup>28</sup>.
  - Se acreditó **una falta**: la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición de una niña sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
  - Los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de representante del “Frente Amplio por Mexico”.
  - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
  - Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo intención de difundir propaganda política con la imagen de una persona en edad de infancia, pues no

<sup>27</sup> Véase el SUP-REP-613/2023 y acumulado.

<sup>28</sup> Según se desprende de las actas circunstanciada de 25 de noviembre (certificación de su existencia) y 29 de noviembre (certificación de su eliminación).



acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.

- No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda político-partidista en redes sociales.
- No hay antecedentes de sanción a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por una irregularidad similar.
- Respecto del PAN, PRI y PRD, son reincidentes porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00
10	SER-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS \$8,962.00

52. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con una **gravedad ordinaria**.



53. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
54. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE<sup>29</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** por **70 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>30</sup>, equivalentes a **\$7,261.80** (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).
55. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de 1 publicación con la imagen expuesta de 1 niña sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
56. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, corresponde imponer a cada uno de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
57. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone cada instituto político una multa de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
58. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de

<sup>29</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>30</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

59. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
60. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
61. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
62. En el caso, en su oportunidad se requirió a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz la documentación relacionada con su capacidad económica; quien proporcionó el acuse de recibo de su declaración del ejercicio de impuestos federales 2022.
63. También se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información



confidencial<sup>31</sup> deberá notificarse exclusivamente a la sancionada a través del “ANEXO ÚNICO” en sobre cerrado y rubricado.

64. El monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de diciembre 2023 es <sup>32</sup>:

- PAN \$91,778,498.00 (noventa y un millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).
- PRI \$89,928,352.00 (ochenta y nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.).
- PRD \$35,363,802.00 (treinta y cinco millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos dos pesos 00/100 m.n.).

65. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.045%**, **0.046%** y **0.117%** de su financiamiento. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### **Pago de las multas**

66. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

67. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

68. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.

<sup>31</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>32</sup> Conforme al informe que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03953/2023.



69. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia<sup>33</sup>.
70. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”<sup>34</sup>.

✓ **Llamado a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

71. Se hace del conocimiento de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales<sup>35</sup>.
72. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

<sup>33</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

<sup>34</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

<sup>35</sup> Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se impone a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a cada uno de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

**QUINTO.** Se hace un **llamado** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEXTO. Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-7/2024.**

### **I. Aspectos relevantes**

El presente asunto tiene origen en la queja promovida por MORENA contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del “Frente Amplio por México”, por la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la aparición de la imagen de una niña en un video en *Facebook*, y falta al deber de cuidado de los partidos políticos.

La sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala Especializada tuvo por acreditadas infracciones denunciadas y por tal motivo se impuso como sanción a las partes denunciadas sendas multas, conforme a las particularidades de cada denunciada.

### **II. Razones de mi voto**

Si bien acompaño el sentido de la determinación, me aparto de lo sostenido por la mayoría en el sentido de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Xóchitl Gálvez eligió las imágenes que subió a la publicación de la red social “X”, por lo que medió voluntad para su eventual difusión.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer



la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>36</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la voluntad de elegir las imágenes en donde son identificables las niñas, niños y adolescentes y subirlas a la red social; sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Al respecto, cabe precisar que en aras de los principios que rigen la imposición de sanciones,<sup>37</sup> las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, para lo cual, deberá considerarse, la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras.

En este sentido, para que una multa sea acorde a los principios indicados, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto.

Ya que, al no considerar lo anterior, y establecer una multa fija aplicada a todas las personas infractoras por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia un tratamiento desproporcionado.<sup>38</sup>

Por lo anterior, no comparto la multa impuesta a la denunciada, toda vez que en el caso, aunque se hayan citado y tomado en cuenta los elementos de la

---

<sup>36</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

<sup>37</sup> Certeza, congruencia y proporcionalidad.

<sup>38</sup> Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2007, así como en las las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 y P./J. 17/2000 , de rubros: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES" y "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA"



individualización de la sanción como son: reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, entre otras, lo cierto es que la propia Sala Superior ha establecido que las multas impuestas por este órgano jurisdiccional deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual, tal como se establecido en el SUP-REP-334/2022.

En ese sentido, al considerar los precedentes aprobados por este pleno, por unanimidad, se establecieron multas diversas a las aquí aprobadas con circunstancias similares que, si bien no deben replicarse de forma directa, si se debió hacer un análisis de dichos precedentes para verificar la congruencia de este órgano jurisdiccional al imponer sanciones en asuntos que impliquen la vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo que, al imponer la multa que se señala en la sentencia del presente procedimiento sancionador, es evidente que no se cumplieron los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad este en facultades de imponer una multa que dote de certeza a la persona sancionada y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de sanciones.

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

En primer lugar, el criterio citado se pronuncia respecto a las coaliciones, las cuales tienen, de manera inicial, una naturaleza jurídica diferente a la de un frente, pues las primeras son creadas con fines electorales, mientras que los frentes son uniones de partidos políticos que no persiguen fines electorales;



por lo que se parte de una naturaleza jurídica, lineamientos y estructura diferentes.

Asimismo, la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría en que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.